

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**ANTILLES POWER
DEPOT, INC.**
RECURRENTE(S)

v.

**JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
CANÓVANAS**
RECURRIDA(S)

LICITADOR AGRACIADO
RIMCO, LLC.

LICITADOR
OUTPOWER ENERGY

KLRA202100256

***Revisión de Decisión
Administrativa***

procedente de la Junta
de Subastas
del Municipio de
Canóvanas

Caso Núm.
021-2020-2021

Sobre:
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos **ANTILLES POWER DEPOT, INC.** [Antilles o parte recurrente] mediante *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* solicitando la revocación de la *Adjudicación* de buena pro emitida el 30 de abril de 2021¹ por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Canóvanas (Municipio). En dicha determinación, la Junta de Subastas adjudicó la *Subasta Núm. 021-2020-2021* a favor de **RIMCO, LLC.** (RIMCO). Esta Subasta se celebró con el propósito de adquirir un generador eléctrico para el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio Autónomo de Canóvanas (CDT de Canóvanas).

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* la determinación administrativa recurrida.

¹ El 12 de mayo de 2021, se notificó la adjudicación mediante correo regular y correo certificado con acuse de recibo.

I.

El 26 de marzo de 2021, en el periódico Primera Hora, la Junta de Subastas publicó una invitación a subasta para la adquisición e instalación de un generador eléctrico para el CDT de Canóvanas. En dicha invitación se indicó que sería compulsorio participar de la pre-subasta a efectuarse el 7 de abril de 2021², y se especificó que las licitaciones serían recibidas hasta las 10:30 de la mañana del 15 de abril de 2021.

A la reunión pre-subasta, celebrada el 7 de abril de 2021,³ asistieron varios licitadores, a saber: Electrical Professional Services, NC Contractor and Rental, CHES Electrical, González Trading, RIMCO, LLC, OUT Power Energy, y **ANTILLES**.

Surge de la *Minuta* de la reunión pre-subasta, que se orientó a los participantes sobre el procedimiento a seguir. En particular, se indicó que estos debían recoger el pliego de especificaciones de la subasta en la Casa Alcaldía. Además, se estableció un periodo de preguntas (a vencer el 9 de abril de 2021) y respuestas (a vencer el 12 de abril de 2021) por correo electrónico. Al finalizar la reunión se corroboró los teléfonos, direcciones y correos electrónicos de todos los participantes. Posteriormente, quedaron sometidas las propuestas de RIMCO, LLC, OUT Power Energy y **ANTILLES** para la correspondiente evaluación de la Junta de Subastas.

Así las cosas, el 29 de abril de 2021 se reunió la Junta de Subastas, emitiendo al día siguiente, su misiva sobre la adjudicación de la subasta a favor de RIMCO, LLC. En dicha comunicación adjudicativa, la Junta de Subastas incluyó una tabla correspondiente al análisis realizado en la cual destacó los siguientes renglones, a saber: disponibilidad del generador; marca/equipo; si el precio incluía el *transfer switch*; mantenimiento preventivo/alternativo; total + 1 año mantenimiento preventivo y garantía.⁴

Insatisfecho con esta adjudicación, el 21 de mayo de 2021, **ANTILLES** comparece ante nos mediante *Recurso de Revisión de*

² Véase Apéndice I del *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* y Apéndice I del *Alegato de la Parte Recurrída*.

³ Véase Apéndice III del *Alegato de la Parte Recurrída*.

⁴ Véase Apéndice IV del *Alegato de la Parte Recurrída*.

Decisión Administrativa e imputa a la Junta de Subastas la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró la Junta de Subastas al adjudicar la buena pro a RIMCO LLC, no siendo el licitador más bajo, sin explicar por qué representaba los mejores intereses del Municipio.

SEGUNDO ERROR: Erró la Junta de Subastas al utilizar un renglón en su proceso adjudicativo no incluido en los Términos y Condiciones de la Subasta.

El 26 de mayo de 2021, decretamos una *Resolución* en la cual concedimos un plazo a la(s) parte(s) recurrida(s) para presentar su oposición al recurso. El 18 de junio de 2021, RIMCO, LLC presentó su *Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. Ese mismo día, la Junta de Subastas presentó su *Alegato de la Parte Recurrída*.

Luego de un examen concienzudo de los escritos de las partes, la totalidad del expediente y la normativa aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

Adjudicación de Subastas Municipales

La subasta es uno de los vehículos procesales ordinariamente utilizados por el gobierno, así como los municipios, para la adquisición de bienes y servicios. Su objetivo principal es brindarle protección al erario mediante el acceso a la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible.⁵

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no contiene un estatuto uniforme que regule la subasta gubernamental dirigida a la adquisición de bienes y servicios. Por consiguiente, corresponde a cada agencia ejercer su poder de reglamentación para establecer las normas que habrán de regir sus procedimientos de subasta.⁶ 21 LPRA §7084

En el caso de los municipios, tanto las subastas que adjudique una Junta de Subastas Municipal como el requerimiento de propuestas están reguladas por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, conocida como el

⁵ *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 2021 TSPR 45, resuelto el 30 de marzo de 2021.

⁶ *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, 200 DPR 665, 672 (2018).

Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA §§ 7001-8351⁷ y el Reglamento para la Administración Municipal Núm. 8873 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales de 19 de diciembre de 2016.⁸

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, en su Artículo 2.038, requiere que todo municipio constituya y tenga una Junta de Subastas. Dispone, además, que el municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos y/o suministros.⁹

Más aún, el Artículo Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020 establece que la Junta [de Subastas] entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

Así las cosas, los próximos incisos del mencionado Art. 2.040 expresan:

*(a) Criterios de Adjudicación- Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta **adjudicará a favor del postor razonable más bajo**. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles **adjudicará a favor del postor más alto**. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. **La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación**. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha*

⁷ Antes, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA § 4001 et seq., derogada por la Ley Núm. 107-2020.

⁸ *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

⁹ Véase artículos 2.035 – 2.041 y ss.

adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndoles del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 7081 de este título. (b) Causas para rechazar pliegos de subastas- [l]a Junta de Subasta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales, o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello, (c) Garantías y fianzas- [l]a Junta requerirá al licitador las garantías que estime necesarias, a los fines de asegurar el cumplimiento del contrato y podrá fijar los demás términos de dicho contrato, que a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles. En casos de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el proceso de subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo requerido en la sec. 7174 de este título, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato. Asimismo, la Junta de Subasta podrá fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, preceptúa que la adjudicación de una subasta se hará a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento, y que además reúna los siguientes requisitos:

- (a) Que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones.
- (b) Que sea la más baja en precio o que[,] **aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas**

superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación.

De adjudicarse a favor de un licitador que no haya ofrecido el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la adjudicación. Dicha justificación escrita deberá estar firmada por los miembros de la Junta de Subasta que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de auditoría futura.¹⁰

El Reglamento Núm. 8873, *supra*, también detalla el procedimiento a seguir al adjudicarse la buena pro. Sobre ello, establece que la Junta tendrá que determinar las ofertas susceptibles de ser consideradas para la adjudicación, tomando como guía las normas establecidas en el Reglamento, así como en la información del Acta de Apertura y el Informe del Recaudador.¹¹ Dispone, además, que “[j]uego de hacer esa determinación preliminar, la Junta procederá a verificar en las ofertas susceptibles de ser evaluadas, cuáles han cumplido con las especificaciones y condiciones solicitadas en la subasta”.¹²

Conforme a las disposiciones estatutarias anteriormente citadas, el 10 de junio de 2016, el Municipio Autónomo de Canóvanas aprobó su Reglamento de Compras y Subastas del Municipio Autónomo de Canóvanas (Reglamento), mediante la Ordenanza Núm. 40, SERIE 2015-2016.

El Artículo IX, denominado Procedimientos Iniciales de Subasta, dispone sobre los trámites que conlleva efectuar la subasta: aviso de subasta, normas aplicables a los pliegos de condiciones y especificaciones, documentos adicionales requeridos a los licitadores, reunión pre-subasta, presentación y recibo de oferta de los licitadores, y procedimiento de apertura de los pliegos de subastas. Su Artículo X sobre Adjudicación de la Subasta, en lo pertinente, expresa: “la Junta procederá a verificar en las ofertas susceptibles de ser evaluadas, cuáles han cumplido con las especificaciones y condiciones solicitadas en la subasta, de acuerdo al

¹⁰ Secc. 10, Cap. VIII, Parte II, Reglamento Núm. 8873 (Énfasis nuestro).

¹¹ Secc. 10, Cap. VIII, Parte II, Reglamento Núm. 8873.

¹² *Íd.*

informe presentado por el personal del Municipio Autónomo de Canóvanas que evaluó los mismos”.

En consideración a todo lo anterior, los Municipios pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. A tenor con esa interpretación, en los casos de subastas, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la adjudicación al licitador agraciado es razonable y se sostiene con la evidencia sustancial que obra en el expediente de subasta.¹³

III.

Revisión Judicial de Adjudicaciones de Subastas Municipales

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* establece la competencia del Tribunal de Apelaciones, disponiendo que podrá conocer de los siguientes asuntos: (a) recursos de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (b) Recursos de *certiorari* expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (c) recursos de revisión judicial de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas; (d) recursos de *mandamus* y *habeas corpus*; y (e) **cualquier otro asunto determinado por ley especial.**¹⁴

Ante ello, son los tribunales quienes tienen la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, los reglamentos y procedimientos adoptados para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También deben asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores al momento de recibir y evaluar sus propuestas, así como de adjudicar la subasta.¹⁵

El Código Municipal de Puerto Rico dispone que la notificación deberá incluir: (1) el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el

¹³ *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009).

¹⁴ Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 (y).

¹⁵ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; (2) el término para apelar la decisión; (3) la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación, y; (4) a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término para recurrir en revisión.¹⁶ Dispone, además, que “[l]a adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. [...] **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código”.¹⁷

El Código Municipal de Puerto Rico, además, instituye el derecho de revisión judicial de los licitadores o participantes de estos procesos.¹⁸ En particular, expone que “el Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”.¹⁹

Por su parte, la Sec. 13 del Capítulo VIII, Parte II, del Reglamento Núm. 8873, *supra*, dispone:

(2) La decisión final de la Junta se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

a) nombre de los licitadores;

b) síntesis de las propuestas sometidas;

¹⁶ Art. 1.050 de la Ley 107-2020.

¹⁷ Art. 2.040 de la Ley 107-2020 (Énfasis nuestro).

¹⁸ Véanse, Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020; *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 533-34 (2019).

¹⁹ Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020.

c) **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;**

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el (T)ribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;

e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

(4) Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno hasta tanto transcurran diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación del acuerdo final o adjudicación.

La anterior prohibición aplicará aún en los casos de subastas en las cuales participó un solo licitador.

Transcurrido el término de los diez (10) días de la notificación o adjudicación, el municipio otorgará el contrato escrito, con los requisitos de Ley aplicables y conforme el Capítulo de Contratos Municipales de este Reglamento. (Énfasis nuestro)

Nuestro más alto foro ha reconocido que el derecho a cuestionar una adjudicación o determinación final, mediante el mecanismo de revisión judicial, es parte del debido proceso de ley.²⁰ Ante ello, **resulta indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes cobijadas por ese derecho.**²¹ Si no se cumpliera con estas garantías mínimas, el derecho a revisar la determinación de la Junta de Subastas sería ineficaz ya que el propósito de la notificación es que los licitadores perdidosos tengan la oportunidad de solicitar revisión judicial dentro del término jurisdiccional aplicable.²²

La máxima Curia ha explicado que la exigencia de fundamentar la adjudicación de una subasta permite al Tribunal cumplir con su obligación constitucional de asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión sea efectivo.²³ Detalla, además, que una notificación fundada permite que los tribunales puedan revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la adjudicación realizada por la Junta ha sido arbitraria,

²⁰ *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Mun. Naranjito*, 203 DPR 734 (2019) (sentencia); *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, *supra*.

²¹ *Íd.* (Énfasis nuestro).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*, haciendo referencia a *L.P.C. & D, Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-888 (1999).

caprichosa o irrazonable, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos.²⁴ **Si la parte adversamente afectada por la determinación desconoce los fundamentos que propiciaron su decisión, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil.**²⁵ En este sentido, *no basta con informar la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión.*²⁶

Respecto al contenido de la notificación de la adjudicación de la subasta, tanto la normativa aplicable como las opiniones emitidas por nuestro Tribunal Supremo han sido enfáticas y claras en lo que debe incluir para que satisfaga las exigencias mínimas del debido proceso de ley y facilite la revisión judicial. En el caso *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999), ante una notificación de una adjudicación de subasta de una agencia administrativa en la cual se advirtió de la disponibilidad y el término para solicitar reconsideración, **pero no se fundamentó la determinación**, por primera vez el Tribunal Supremo estableció que una determinación administrativa tenía que estar fundamentada, pues una parte necesita conocer los motivos de la agencia para poder ejercer su derecho a la revisión judicial.²⁷ Así, dispuso que una notificación sobre adjudicación de subasta, aunque sea de forma sumaria y sucinta, debía incluir: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y; (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.²⁸ Posteriormente, en *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, se hizo extensiva dicha norma a las subastas celebradas por los municipios.²⁹

El Tribunal Supremo ha establecido claramente los efectos nocivos de una notificación defectuosa. En particular, ha precisado que “una

²⁴ *Íd.*, en la pág. 10; *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001).

²⁵ *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Mun. Naranjito*, supra; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 878. (Énfasis provisto).

²⁶ *Íd.*

²⁷ *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 878-79.

²⁸ *Íd.*, pág. 879.

²⁹ *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, supra, págs. 743-44.

notificación defectuosa puede tener el efecto irremediable de afectar el derecho de una parte a cuestionar la adjudicación de subasta; también el de privar de jurisdicción al foro revisor para entender el asunto impugnado".³⁰ Si la notificación en cuestión adolece de los requisitos establecidos por la legislación y reglamentación, procede devolver el asunto para que se emita una notificación que cumpla con ello.³¹ Por ello, "[s]ólo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial".³²

Esta exigencia hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al conocer el perjudicado las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora.³³

Al ejercer la función revisora en casos de subastas, los tribunales apelativos mostrarán gran consideración y deferencia a la adjudicación administrativa por razón de su experiencia y conocimiento especializado. Sin embargo, tales determinaciones no gozan de deferencia cuando no son razonables, hay ausencia de prueba adecuada para sostenerla, se cometió un error manifiesto en su apreciación o tiene visos de arbitrariedad.³⁴ Es decir, tanto las adjudicaciones de subastas como las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.³⁵ La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y la determinación debe ser sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad.³⁶

³⁰ *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Mun. Naranjito, supra; Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco, supra; IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

³¹ *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Mun. Naranjito, supra; Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, supra*, pág. 744; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*, pág. 880.

³² *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas, supra*, pág. 38.

³³ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*, pág. 879.

³⁴ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra*.

³⁵ *Caribbean Communication v. Pol. de P.R., supra*.

³⁶ *Caribbean Communication v. Pol. de P.R., supra*, pág. 978 y 1006; *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004); *RBR Const. SE v. AC, supra*, págs. 836 y 856-857.

IV.

ANTILLES solicita la revocación de la adjudicación de la *Subasta Núm. 021-2020-2021* a favor de **RIMCO** por entender que el licitador agraciado no fue el mejor postor, y que la Junta de Subastas utilizó un renglón no incluido en los términos y condiciones de la subasta.³⁷ La parte recurrente expone que las especificaciones de la subasta sólo requerían cotizar la adquisición e instalación de un generador de 750 KW con su garantía, entre otras cosas. Alegó que, en ningún momento la Junta de Subastas había requerido una partida adicional para mantenimiento. Por lo que esta incumplió con los requisitos sustantivos que le requieren justificar o exponer los fundamentos que le llevaron a conceder la buena pro a un licitador más costoso.

Por otro lado, la Junta de Subastas expuso que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sesión de preguntas y respuestas por correo electrónico el Municipio le había solicitado a todos los licitadores “proponer una alterna de Plan de Mantenimiento Semestral”.³⁸ Concluyó haber cumplido con el mandato legislativo y jurisprudencial dado que había cursado una comunicación a los licitadores que contenía los nombres de las compañías participantes acompañada de un breve resumen de las propuestas. Por último, reiteraron su selección de **RIMCO** por ser el único licitador que había incluido una partida sobre el mantenimiento del generador y una garantía de 4 años.

Hemos revisado el expediente de epígrafe y no encontramos que la Junta de Subastas haya incumplido con su obligación legislativa y jurisprudencial. Es menester señalar que las Juntas de Subastas, al igual que las agencias administrativas, gozan de amplia discreción en los procesos adjudicativos. Una vez hayan emitido su determinación, los tribunales no deberán intervenir salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe. Lo anterior dado a que, de ordinario, tienen vasta experiencia y poseen un conocimiento más especializado para determinar el mejor licitador,

³⁷ Véase Anejo II del *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*.

³⁸ Véase Anejo II del *Alegato de la Parte Recurrida*.

tomando en consideración los factores esgrimidos en la ley y sus reglamentos de subastas.³⁹

Es de notar que, según la *Minuta* de la adjudicación, la Junta de Subastas señaló:

No obstante, la compañía RIMCO CAT fue la única en someter costo por mantenimiento anual como alterna según solicitado, la cual incluye: cambio de aceite y filtro, chequeo del sistema de carga, chequeo del sistema eléctrico, chequeo del sistema de enfriamiento, entre otros. Adicional, recomienda tomar en consideración la importancia del mantenimiento preventivo al generador de electricidad para su buen funcionamiento y durabilidad, y es por esto que aunque no es el postor más bajo recomienda la adjudicación a la compañía RIMCO CAT [...] La Junta de Subastas luego de evaluar la recomendación del Sr. Jiménez decide acoger la misma y adjudicar el proceso a la compañía RIMCO CAT por la cantidad de \$163,240.00, ser el mejor postor y representar los intereses del municipio.⁴⁰

Evaluado el expediente de este caso, entendemos que existen circunstancias suficientes y razonables para justificar la adjudicación recurrida. Coincidimos con el Municipio en que las razones beneficiosas al interés público justificaron su determinación de adjudicar a **RIMCO** toda vez que sus consideraciones sobrepasan la regla general de adjudicar al postor más bajo. Esto es, dicha subasta procura la adquisición e instalación de un generador eléctrico en el CDT de Canóvanas.

En conclusión, luego de un análisis minucioso de la totalidad del expediente, entendemos que no se ha demostrado que la Junta de Subastas haya adjudicado la *Subasta Núm. 021-2020-2021* en controversia de forma arbitraria, ilegal, caprichosa, o haber abusado de su discreción, sino que actuó conforme a derecho. Así las cosas, confirmamos la determinación recurrida.

V.

Por lo fundamentos antes expuestos, se *confirma* la determinación de la Junta de Subastas del Municipio de Canóvanas.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ Véase *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*.

⁴⁰ Véase Anejo III del *Alegato de la Parte Recurrída*.